

se previene en el artículo 11 de este convenio para los antiguos títulos."

Artículo 14. Así: "Artículo. El convenio de 1.º de Enero de 1878 queda abrogado lo mismo que todos los convenios anteriores sobre arreglo de la deuda exterior."

Artículo 15. Así: "Artículo. El presente convenio será sometido a la aplicación de los Tenedores de Bonos de 1878, la cual se dará por medio de un acuerdo de la Asamblea general, que al efecto convocará al Consejo de Tenedores de Londres."

El siguiente artículo nuevo, para 16 del convenio, así:

Artículo. El primer cupón de la nueva emisión será pagadero el 30 de Junio de 1891. Los cupones que se hayan vencido antes de verificarse la conversión, se pagarán a su presentación después de verificada esta."

El siguiente artículo nuevo, para 17 del convenio, así:

Artículo. Todo gasto de la conversión de la deuda será a cargo de los Tenedores."

El siguiente artículo nuevo, para 18 del convenio, así:

Artículo. Los cupones correspondientes a un semestre cubierto por el Gobierno serán remitidos al Director del Crédito nacional, debidamente cancelados. Si dentro de los cuatro meses siguientes no se hubieren recibido en todo ó en parte, se suspenderá, en la proporción que correspondiera, el pago de las mensualidades de que trata el artículo 5.º de este convenio; pero cuando cese la causa de la suspensión, se pagarán todas las sumas retenidas."

El siguiente artículo nuevo, para 19 del convenio, así:

Artículo. En el caso de que el presente convenio tenga la aprobación de la Asamblea general de los Tenedores extranjeros, se hará constar expresamente que con la emisión de los nuevos Bonos, hasta por la suma de £ 2 400,000, quedan de hecho cancelados y sin valor alguno todos los Bonos y cupones anteriores de la Deuda Exterior de la República, sea cual fuere su origen sin perjuicio de la obligación de entregarlos para su incineración."

Art 2º En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan el Tesoro de la República, en virtud del anterior convenio, teniendo como incluidas en el Presupuesto del próximo bienio las que deban exigirse en el caso de su aprobación. Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 76 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

que concede varias recompensas

El Congreso de Colombia.

En atención a los importantísimos servicios prestados periódicamente a la República por más de treinta años, en el Departamento del Tesoro, por el señor D. José M. Caro, meritorio empleado público, tipo perfecto de honradez, de inteligencia y de celo en defensa de los intereses nacionales, quien después de tener a su cargo por tan largo tiempo la Dirección del Crédito público se halla en absoluta pobreza, anciano y al frente de una numerosa y honorable familia y haber solicitado jamás gracia alguna del Gobierno; y

En atención a que los señores Don José Antonio Sánchez C., Don Ramón Lotero y Manuel Callejas han servido por muchos años como empleados públicos con honradez y consagración, y se hallan ancianos, pobres y sosteniendo su familia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al señor José M. Caro, por una sola vez, una recompensa de ocho mil pesos (\$ 8,000) en dinero efectivo, cuya suma se considerará, como crédito adicional al Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 2.º La República exhibe el nombre respetable del señor D. José M. Caro con legítimo orgullo como modelo de leales servidores de la Nación.

Art. 3.º Concédese, asimismo, una recompensa, por una sola vez, al señor Don José Antonio Sánchez C. de tres mil pesos (\$ 3,000), otra a Don Ramón Lotero de dos mil pesos (2,000), y otra al señor Manuel Callejas de mil quinientos pesos (\$ 1,500), cuyas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 77 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una facultad a los Bancos particulares y Compañías anónimas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley, los Bancos particulares y Compañías anónimas podrán fijar libremente la tasa de sus descuentos, intereses y comisiones.

Art. 2.º Dichos Bancos y Compañías anónimas publicarán por la imprenta y en avisos que mantendrán fijos en sus Oficinas, las tasas de que trata el artículo anterior.

Estas tasas no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación; y en caso de contravención, el propietario o Director del Banco ó Administrador de la Compañía anónima, pagará una multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Art. 3.º Los Bancos establecidos ó que se establezcan podrán prestar dinero a interés sobre fincas raíces.

Art. 4.º Los Bancos particulares conservarán en moneda legal en sus Cajas un veinte por ciento (20%) cuando menos del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

Art. 5.º Por virtud de la presente Ley quedan derogados el artículo 56 de la Ley 57 de 1887 y los artículos 213, 214 y 215 de la Ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 78 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se subroga la Nación en una deuda del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase deuda de la

Nación la que tiene contraída el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario con el Banco Nacional. En consecuencia, el Gobierno procederá a hacer el pago correspondiente, de manera que el Colegio quede a paz y salvo en el referido Banco.

La partida necesaria para los efectos de esta ley se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 79 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hacen extensivas dos pensiones

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Carlos Pareja de los primeros años está sirviendo con lealtad y decisión al país;

Que sus servicios han sido tan importantes que le hicieron merecer una pensión vitalicia del Tesoro Nacional;

Que octogenario ya, pronto dejará sumida en la más absoluta pobreza a tres hijas solteras; y

Que es igualmente de estricta justicia hacer extensiva a las hijas solteras de la señora Virginia R. Parada de Barriga, la pensión de que actualmente goza como viuda del Coronel Honorato Barriga.

DECRETA:

Art. 1.º La pensión decretada en favor del señor Don Carlos Pareja en 12 de Julio de 1850, pasará a sus hijas solteras después de su fallecimiento.

Art. 2.º La pensión concedida por la Ley 56 de mil ochocientos ochenta a la señora Virginia R. Parada de Barriga, en caso de fallecimiento de la agraciada, se traspasará a sus hijas solteras mientras permanezcan célibes.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 80 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese a favor del señor Pedro José Caicedo la suma de tres mil setecientos sesenta y seis pesos, treinta y un centavos (\$ 3,766-31 cs.) que le resulta como saldo a su favor en las cuentas que rindió como Administrador Principal de Hacienda nacional en Ibagué, por suplemento que hizo de su propio peculio a la Caja de dicha Administración, durante el tiempo en que ejerció tal empleo.

Art. 2.º Dicha suma se pagará en moneda corriente y se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos para la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 774 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por el cual se determinan los negocios que corresponden al Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Art. 1.º A losíben al Ministerio de Justicia los siguientes negociados:

1.º Justicia. Que comprende todo lo relacionado con el personal y material de la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la República;

2.º Cárculas. Que comprende todo lo relativo a Establecimientos de Castigo, conducción de reos, rebajas de penas y pena capital;

3.º Culto. Que comprende todo lo que se refiere a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, exposición hecha de los asuntos que daban tratarse con la Santa Sede ó con su representante;

4.º Legislación. Lo que haga relación a los Códigos Civil, Judicial y Penal y a permisos a los Secretarios de los Consejos municipales para ejercer funciones de Notarías;

5.º Contabilidad. Que comprende todo lo relacionado con personal y material del Ministerio de Justicia.

Art. 2.º Corresponden al Ministerio de Gobierno todos los demás Ramos que ha tenido a su cargo y lo que se relacione con Beneficencia ó reconspensa.

Art. 3.º De los empleados del Ministerio de Gobierno, destinanse los siguientes a completar el personal del Ministerio de Justicia:

Los Oficiales 1.º y 2.º de la Sección 1.ª y el Consejo;

El Subjefe y el Oficial 2.º de la Sección de Contabilidad;

El Oficial-Escribiente de la Dirección de Correos

Art. 4.º Incorporase en la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno la de Archivos, que ha funcionado como independiente.

Art. 5.º Los gastos que exijan los Ramos que se adscriben al Ministerio de Justicia, continuarán haciéndose por el Ministerio de Gobierno hasta que termine la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, a 20 de Noviembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cambiarán los billetes de cien pesos (\$ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacional, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son dichos billetes de forzoso recibo, pero se continuarán cambiando en este Banco. Motiva esta resolución el apareamiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresada.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.

El Secretario, Segundo Ortega C.